

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

### NUM. 8680

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### SECCION DE LA GACETA

#### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 4 al 6 de Agosto)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

##### CONTINUACIÓN

**Décimoquinta.** Se aumenta a 50 pesetas el impuesto fijado en el artículo 94 para los Reales despachos en que se otorguen indultos por haber contraído matrimonio sin Real licencia, o bien en que se declare no ser obstáculo para suceder en dignidades nobiliarias la omisión de los ascendientes en solicitar Real licencia para contraer matrimonio.

**Décimosexta.** Se redactarán los números 1.º y 2.º del artículo 105 en la forma siguiente:

1.º Los Registros fiscales y amillamientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de las contribuciones o impuestos.

**Décimoséptima.** Se modifica el artículo 115, redactándose en la siguiente forma:

«Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase cuarta de timbrado común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, o cuando la cuantía de lo convenido o reclamado no exceda de 5.000 pesetas. Si excede, se reintegrará conforme a la siguiente escala:

CUANTIA	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
De 5.000,01 a 12.500.	3.ª	25
De 12.500,01 a 25.000.	2.ª	50
De 25.000,01 a 50.000.	1.ª	100

Cuando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados se remitirá a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales a fin de pagar tres pesetas por

cada 1.000 ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado número..., fecha y sello.» En el caso en que habiéndose reintegrado la certificación conforme a lo prevenido anteriormente se eleve a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de tres pesetas, clase sexta. Los pliegos siguientes al primero serán de una peseta, clase octava.

**Décimooctava.** Se modifica el artículo 125 en el sentido de que los actos de conciliación para asuntos que hubieren de ser objeto de acciones de carácter penal satisfarán el mismo impuesto que si versaran sobre asunto civil; y si, en caso de avenencia, no pudiera determinarse la cuantía o fuese inestimable, se empleará el timbre de 10 pesetas.

**Décimonovena.** El último párrafo del artículo 139 se redactará en la siguiente forma:

«Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos con garantía también de valores cotizables llevarán el timbre fijo de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas, y cuando pase de esta cantidad el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase octava.»

**Vigesima.** Se modifica el artículo 140, dándole la siguiente redacción:

«Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán:

Primero. Con timbre móvil de 20 céntimos:

a) cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza que se expidan.

b) Cuando reuniendo las anteriores condiciones se paguen en otra plaza, pero al propio titular de la cuenta.

Segundo. Se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio por la mitad de los tipos del impuesto señalado para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138:

a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente,

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, con la excepción del párrafo letra b) del número anterior.

c) Las ordenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, comprendiéndose en el artículo 138 las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de comercio, indique se pague a banquero o Sociedad determina-

da, escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este banquero o Sociedad, o solamente las palabras «y Compañía». Queda a salvo la autorización concedida al Gobierno en el número primero del apartado b) de la base sexta del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria.

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleve unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador fondos suficientes para satisfacerlo.

**Vigésimoprimera.** Al final del artículo 143 se añadirán los párrafos siguientes:

El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá utilizarse otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, para concertar con la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en su artículo 2.º, el pago del impuesto de Timbre sobre cheques y talones.»

**Vigésimosegunda.** La escala del artículo 158 de la vigente ley del Timbre tendrá una bonificación de un 20 por 100 en favor de los títulos nominativos.

**Vigésimotercera.** Se adicionarán expresamente a la disposición del artículo 177 de la ley los contratos de seguros de transportes terrestres y marítimos de valores por correo, con tipos de dos céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los terrestres, y de 10 céntimos por 1.000 pesetas en los marítimos, debiendo pagarse el impuesto cuando se trate de pólizas flotantes por

cada una de sus aplicaciones, y quedando autorizado el Ministro de Hacienda para establecer una escala dentro de dichos tipos en razón de las distancias o de la duración de la póliza.

**Vigésimocuarta.** Se fija en 25 pesetas el impuesto señalado en el artículo 180 cuando el capital de las Sociedades anónimas a las que presten sus servicios los designados en dicho artículo no pase de 500.000 pesetas; de 500.001 a un millón, el reintegro del timbre será de 50 pesetas, y en adelante, de 75 pesetas.

**Vigésimoquinta.** En el artículo 181 se modificará el número 2.º y se añadirá un número 3.º en la siguiente forma:

«2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni den lugar al percibo de dividendo mientras estén extendidos a nombre de un solo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno.»

«3.º Los contratos de alquiler de cajas otorgados por Bancos, Sociedades y particulares para depósito de alhajas, numerario, documentos y efectos análogos.»

Por virtud de la aplicación que se hace en este artículo, quedan suprimidos los números 2.º del artículo 182 y 4.º del 183.

**Vigésimosexta.** El artículo 187 se redactará en la siguiente forma:

«Los resguardos de depósito en metálico, con o sin interés, que no sean de cuenta corriente, y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona o, por varias, indistintamente:

#### Depósitos unipersonales e indistintos de valores nominativos

CUANTIA DEL DEPOSITO	TIMBRE	
	Precio: Pesetas	
Hasta 2.000 pesetas . . . . .	0,10	
Desde 2.000,01 hasta 5.000 . . . . .	0,25	
Desde 5.000,01 hasta 10.000 . . . . .	0,50	
Desde 10.000,01 hasta 100.000 . . . . .	0,50 pesetas por cada 10.000 o fracción.	
Desde 100.000,01 hasta 1.000.000 . . . . .	Se aumentarán dos pesetas por cada 100.000 o fracción.	
Desde 1.000.000 en adelante . . . . .	25,00	



CUANTIA DEL DEPOSITO	TIMBRE		
	Constituidos por dos personas	Constituidos por tres personas	Constituidos por cuatro o más personas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 2,000 pesetas . . . . .	0,20	0,30	0,40
Desde 2,000,01 hasta 5.000. . . . .	0,50	0,75	1,00
Desde 5.000,01 hasta 10.000. . . . .	1,00	1,50	2,00
Desde 10.000,01 hasta 100.000:			
Por cada 10.000 pesetas o fracción. . . . .	2,00	3,00	4,00
Por cada 100.000 ídem. . . . .	10,00	15,00	20,00
Desde 1.000.000 en adelante. . . . .	150,00	225,00	300,00

Para el pago de este impuesto se emplearán, en las clases de 0'10 y 0'25 pesetas los timbres que en grupo especial y con referencia a este precepto, se comprenden en el artículo 12, y para las demás clases los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Vigésimoséptima. El artículo 188 se ampliará con el siguiente párrafo: «Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo todos de los depositantes estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomado por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros participes suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuran como depositantes.»

Vigésimooctava. Al número 4.º del artículo 190 se le dará la redacción siguiente: «Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento o «ab intestato» que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre del pago al Estado, a razón de una peseta por cada pliego, si su cuantía no excede de 5.000 pesetas; de dos pesetas si excede de esta cifra y no pasa de 50.000, y de tres pesetas de 50.001 en adelante. Cuando, autorizados por la Autoridad judicial, se protocolicen, estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados. Si no se protocolizasen y, no obstante esto, hubiesen de producir efectos, entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de una peseta.»

Vigésimonovena. El número 3.º del artículo 191 se modificará, redactándolo en la siguiente forma:

«3.º En toda clase de contratos, ventas y traspasos en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo se aplicarán para regular su cuantía las disposiciones del capítulo primero, título segundo de esta ley. Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiriera autenticidad a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán: Con el timbre de dos pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 a 25.000 y cuando el importe fuese interminado, timbre de tres pesetas clase sexta, y de 25.001 en adelante, timbre de cinco pesetas, clase quinta.»

Se añadirá al mismo artículo, con el número 4.º, el siguiente precepto:

«4.º Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares, firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda conforme a la escala del artículo 15 de esta ley. Si esos documentos se presentasen en la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno solo de los ejemplares y los demás a razón de dos pesetas pliego.»

Trigésima. Se modifican los artículos 194 y 195 al solo efecto de elevar a dos

pesetas las papeletas o documentos equivalentes que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales y artificiales y a una peseta los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes, y las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

Trigésimoprimera. Se modifica la escala del artículo 204, conservándose en todo lo demás lo que el mismo dispone, del siguiente modo:

Cuantía del contrato	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 50 pesetas . . . . .	13.ª	0,10
De más de 50 a 75. . . . .	12.ª	0,20
Ídem de 75 a 120 . . . . .	11.ª	0,30
Ídem de 120 a 150. . . . .	10.ª	0,40
Ídem de 150 a 200. . . . .	9.ª	0,50
Ídem de 200 a 400. . . . .	8.ª	1,00
Ídem de 400 a 700. . . . .	7.ª	2,00
Ídem de 700 a 1.000 . . . . .	6.ª	3,00
Ídem de 1.000 a 1.500 . . . . .	5.ª	5,00
Ídem de 1.500 a 2.500. . . . .	4.ª	10,00
Ídem de 2.500 a 5.000 . . . . .	3.ª	25,00
Ídem de 5.000 a 8.000 . . . . .	2.ª	50,00
Ídem de 8.000 a 12.500 . . . . .	1.ª	100,00

Trigésimosegunda. El artículo 205 se modificará en los siguientes términos:

«Los contratos que excedan de 12.500 pesetas se extenderán en papel de la clase primera, debiendo unirse además los Timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 10 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.»

Trigésimotercera. El párrafo segundo del artículo 218 se redactará en la siguiente forma:

«También conservan su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, con todos los derechos a estos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del impuesto de Derechos reales.»

Trigésimocuarta. Se modificará el párrafo segundo del artículo 1.º adicional, dándole la siguiente redacción:

«Los documentos tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales ni por las Oficinas del Estado, la provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.»

Trigésimoquinta. Se incorporará a la ley del Timbre los preceptos contenidos en el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1921 (Ordenación banca-

ria) en cuanto afecten o se relacionen con disposiciones contenidas en la presente ley.

La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o banquero, como pagador del documento, no estará sujeta al pago del impuesto.

Trigésimosexta. La penalidad a que hace relación el artículo 186 de la ley por las omisiones de los Timbres especiales a que se refiere, se elevará hasta 50 pesetas por cada infracción, modificándose en el mismo sentido el artículo 221 de la misma ley.

A los efectos de tramitar las denuncias que se produzcan de las referidas infracciones, se incorporarán al texto de la ley los preceptos del artículo 229 del Reglamento de 29 de Abril de 1909.

Trigésimoséptima. Se incorporará a la ley del Timbre un nuevo artículo redactado en los siguientes términos:

«Se fijará un timbre de 100 pesetas en los certificados de matrícula, y de 25 en los de seguridad de aeronaves, así como de 10 pesetas en las autorizaciones y revalidaciones del personal navegante que se expidan por el Ministerio de Fomento, conforme al Reglamento de 25 de Noviembre de 1919.»

Trigésimooctava. Se autoriza al Gobierno para negociar con la Compañía Arrendataria de Tabacos, dentro del régimen de su contrato, respecto del aumento de productos que pueda obtenerse en el impuesto del Timbre con motivo de los recargos en esta ley establecidos.

Trigésimonovena. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que ponga a la venta papel timbrado para los arrendamientos, subarrendos y demás contratos de fincas rústicas, comprendidos en la disposición 1.ª del artículo 6.º de esta ley, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la misma que para los contratos de inquilinato se establece en el artículo 204 de la ley.

Artículo sexto. Con arreglo a las bases que a continuación se detallan, se crea un Registro especial, que tendrá carácter fiscal y se llamará «Registro de arrendamientos»:

Primera. Constituirán el objeto del Registro que por esta ley se crea los contratos de arrendamientos de fincas rústicas o urbanas, incluso los de aparcería, así como los conocidos con diversos nombres, como los de cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción. Una vez establecido el Registro, la inscripción será obligatoria para el arrendador, conjunta o separadamente con el arrendatario, si ambas partes están conformes en que los contratos tengan eficacia jurídica civil en concepto de documentos públicos, cuando no la tuvieren ya de conformidad con las leyes vigentes. Si la inscripción no se solicitare dentro de los tres meses siguientes a la fecha del contrato, perderá la eficacia a que se refiere el apartado anterior. No surtirán efectos como documentos públicos, ni se admitirán como tales en las oficinas y Tribunales de cualquier clase que sean, ni podrán ser tenidos en cuenta en la revisión y formación de los Registros fiscales, los contratos de arrendamiento o de modificación del mismo si no consta en ellos la nota de inscripción en el Registro que por esta disposición se crea, quedando reducidos a la simple condición de documentos privados. En correlación a las anteriores penalidades, los contratos registrados se tendrán en cuenta como elemento de comprobación en la apreciación que formule el personal facultativo en los Catastros rústico y urbano. Para todos los efectos del Registro de arrendamientos se reconocerá como propietario aquel a cuyo nombre conste inscrito en el Registro de la Propiedad; en su defecto, en el amillaramiento o en el Registro fiscal el que tenga título acreditativo de propiedad, y también aquel que ostente la posesión.

Segunda. Para el ejercicio del derecho definido en la base anterior, el

arrendatario presentará en el Registro, si el contrato fuera escrito, el ejemplar de carácter privado o público que obra en su poder, debiendo expresar con toda claridad la finca arrendada, el precio o merced del arriendo y la duración del contrato. Si el contrato de arriendo fuera verbal, la obligación de inscribir se hará efectiva como en el caso del contrato escrito, llevándose a efecto la inscripción mediante declaración del arrendador expresiva de la finca arrendada, del plazo y de la merced que deba percibirse, o por manifestación conjunta de arrendatario y arrendador, si así lo concertaren. El Registro de arrendamientos será público para los que tengan en ellos interés directo, pudiendo expedirse certificaciones de los datos y antecedentes que en el mismo consten, a instancia de parte, o de oficio si se pidieren por las correspondientes oficinas del Estado.

Tercera. El Registro será llevado por las Registradores de la propiedad a los cuales se presentarán directamente en las cabezas de partido los contratos o peticiones de inscripción correspondientes. En las demás poblaciones podrán presentarse dichos documentos en los Juzgados municipales los cuales en ese caso, los remitirán al Registro, previa la necesaria toma de razón y la expedición de recibo, si el interesado lo exigiera.

Cuarta. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda queda autorizado para implantar este Registro por lo que se refiere a las fincas urbanas y en cuanto a las rústicas se le autoriza para establecerlo análogamente, con el fin de conocer la renta como base de estimación complementaria fiscal una vez aprobado el proyecto de ley reformando la contribución territorial, quedando igualmente autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley, en las cuales se fijará el plazo, no inferior a seis meses ni superior a un año necesario para la inscripción de los contratos de arrendamiento hoy en vigor; los libros que han de llevar las nuevas Oficinas, estados que periódicamente deban presentar y datos que hayan de facilitar los Registradores de la Propiedad a la Administración. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para preparar los elementos necesarios a la ejecución de esta ley, graduando su cumplimiento en lo que se refiere a los arrendamientos rústicos, según su índole y formas de que se hallen revestidos. La inscripción en el Registro de Arrendamientos será gratuita. Por la expedición de certificaciones podrán percibir los Registradores los honorarios que el Reglamento fije.

Quinta. Quedan derogadas, a los efectos de esta ley, las disposiciones que se opongan a la misma.

Artículo séptimo. Para la represión del fraude en el impuesto de Derechos reales se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Cuando la defraudación, en el valor declarado exceda del 25 por 100 del que resulte de la comprobación, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí, con destino a algún servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión, el cual derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses de la fecha en que la Oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que el Estado haga efectivo este derecho devolverá el importe del impuesto abonado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes ha de proceder el completo pago del precio, integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

Segunda. Se considerarán como parte del caudal hereditario solamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales:

a) Los bienes de todas clases que hubieran pertenecido al causante de la sucesión, hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento, y que al ocurrir éste, se hallen en poder de los herederos o legatarios o de alguno de ellos. Cuando al aplicarse esta



precepto resultase exigible por el concepto de herencia un tipo superior al que se hubiera aplicado en su caso a la transmisión «inter vivos», el importe satisfecho por esta última se deducirá en favor del heredero o legatario al girarse la nueva liquidación.

b) Los transmitidos por el causante en el período de tres años, anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones. Esta disposición no tendrá efecto retroactivo. El adquirente será considerado como legatario, si fuese persona distinta del heredero.

Tercera. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquellos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, a menos que no haya podido verificarse en tiempo por causas independientes de la voluntad del endosante y endosatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en la base anterior.

Esta disposición será igualmente aplicable en los endosos de valores nominativos si la transferencia no se hace constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del endosante.

El endosatario será considerado como legatario si fuere persona distinta del heredero.

No tendrá lugar la presunción que se establece en esta base cuando conste de una manera fehaciente que el precio o equivalencia de valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure en el inventario de su herencia que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto de Derechos Reales.

Cuarta. Los bienes y valores de todas las clases entregados a particulares, Asociaciones o Sociedades, en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo o dos o más personas individual e indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá a los efectos del impuesto y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los constitutivos, debiendo los depositarios facilitar a la Administración los datos y noticias que el Reglamento determine y llevar el libro registro que éste fije.

Cuando la Administración estime que deben ser comprobados algunos de esos datos con los documentos de la entidad o particular de que se trate y no le fueren presentados en la visita que se les sea, podrá solicitar el auxilio judicial que deberá serle prestado con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación haya de versar.

(Continuará)

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por el número 1.º del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria de 26 del actual para establecer un recargo hasta un 25 por 100 en las cuotas de las tarifas vigentes de la Contribución Industrial y de Comercio, elevadas en un 50 por 100 por la ley de 29 de Abril de 1920, previo el establecimiento de una escala progresiva distribuyendo los contribuyentes en cuatro grupos que podrán ser gravados hasta un 10, un 15, un 20 y un 25 por 100, respectivamente, según las bases generales establecidas por el artículo 1.º de la citada ley de 29 de Abril de 1920; e igualmente haciendo uso de la autorización que como decimonovena se concede en el artículo 13 de la misma ley de Reforma tributaria de 26 del actual para que el Gobierno, entretanto efectúa gradualmente la aplicación de la

ley de Utilidades a los comerciantes e industriales individuales incluidos en la misma, pueda imponerle un recargo supletorio en la contribución industrial y de Comercio que no exceda del importe normal de la cuota de tarifa para el Tesoro.

S. M. El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo se ha servido disponer:

1.º Que se distribuyan en cuatro grupos las industrias clasificadas en las tarifas de la contribución industrial y de Comercio, comprendiendo:

En el primer grupo:

a) Todas las industrias de la tarifa 1.ª

b) Las de la tarifa 2.ª desde el epígrafe 1.º al 29 y del 33 al 136.

c) Las de la tarifa 3.ª desde el epígrafe 1.º al 120, desde el epígrafe 123 al 398 y desde el 404 al final de dicha tarifa.

d) Las profesiones del orden civil sujetas o no a base de población.

e) Los Médicos.

f) Las profesiones del orden judicial.

g) Las industrias de la tarifa 5.ª, Sección 1.ª clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final; las de la clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23.

h) Todas las de la Sección 2.ª (ambulancia) de la tarifa 5.ª

En el segundo grupo:

a) Las industrias de la tarifa 4.ª de artes y oficios.

En el tercer grupo:

a) Las industrias de la tarifa 5.ª Sección 1.ª, clase 1.ª, números 5, 6, 7, 8 y 9; las de la clase 2.ª, números 1 al 6 inclusive y 10 y 11.

b) Las de la clase 3.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 5.ª

c) Las industrias de los epígrafes 30, 31 y 32 de la tarifa 2.ª, y

En el cuarto grupo:

a) Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de la tarifa 3.ª y todas las notas afectando a epígrafes cuando en ellas se señale cuota al caballo de vapor empleado como fuerza.

b) Las industrias de los epígrafes 399 hasta el 403 inclusive de la tarifa 3.ª y cualesquiera otras no comprendidas en los anteriores.

2.º Que las cuotas aumentadas en el 50 por 100 por la ley de 29 de Abril de 1920 se las grave:

a) Con el 25 por 100 a las del primer grupo.

b) Con el 20 por 100 a las del segundo grupo.

c) Con el 15 por 100 a las del tercer grupo; y

d) Con el 10 por 100 a las del cuarto grupo.

3.º Que a los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 del actual, a los que hace referencia la disposición decimonovena de dicho artículo, se les gravará, además con el 50 por 100 de la cuota normal a los comprendidos en el primero y segundo grupos, y con el 40 por 100 a los de los grupos tercero y cuarto. A estos efectos, y mientras no se reformen las tarifas de una manera orgánica se entenderá por cuota normal la establecida con anterioridad a la ley de 29 de Abril de 1920; y

4.º Que las cuotas que resulten de la acumulación de los recargos establecidos por las dos repetidas leyes de 29 de Abril de 1920 y 26 del actual mes y año se consignen en una sola cantidad al redactar de nuevo el Reglamento y tarifas de la contribución industrial y de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Los dos concursos públicos celebrados para el arriendo de la fabricación de cerillas y fósforos con arreglo a la ley de 23 de Diciembre de

1916, fueron declarados desiertos. Las proposiciones presentadas, aunque ventajosas con relación al régimen actual, no lo fueron en grado suficiente para compensar al Estado la pérdida de su libertad durante quince años. No siendo de creer, en estas condiciones, que un tercer concurso pudiera modificar la situación muy sensiblemente, pareció oportuno someter a las Cortes un proyecto de ley en el que se autorizaba la contratación con la libertad y amplitud necesarias para el mayor beneficio del Tesoro. Y, de acuerdo con el proyecto, la ley de 26 del mes actual, sin anular la facultad concedida por la de 23 de Diciembre de 1916, ha autorizado a este Ministerio para revisar los contratos actuales y para celebrar otros nuevos con las condiciones siguientes:

Que se establezcan nuevas clases de cerillas; que se pueda admitir a los actuales fabricantes y concertar también con otras entidades; que los contratos puedan ser individuales o con Asociaciones legalmente constituidas; que se obtengan para la Hacienda cuantas ventajas sean posibles de las señaladas en la ley de 1916 y en los pliegos de condiciones de los concursos celebrados; que los precios de costo de las cerillas no excedan del promedio de los tres años últimos y sean revisables cada dos años; que los contratistas se obliguen a fabricar y suministrar a la Hacienda aparatos encendedores, los cuales quedan incorporados al Monopolio, con prohibición de importarlos del extranjero.

Es evidente que, para la nueva contratación, se impone un procedimiento distinto del de concurso público, pues éste ya estaba autorizado por la ley de 1916 y sigue estándolo, para en su caso, por la nueva ley. Repetir la Hacienda la publicación de un pliego de condiciones y de una convocatoria en forma que no podría alterar fundamentalmente lo hecho hasta ahora, daría análogos resultados y expondría a los mismos inconvenientes que la nueva ley ha querido evitar.

Se impone, por tanto, el procedimiento del concurso privado y de la contratación directa oyendo a todos cuantos tengan interés en el contrato o contratos que se han de celebrar. Pero un alto interés de la Hacienda, tratándose como se trata de una industria necesitada de perfeccionamiento en todos los sentidos, aconseja que la audiencia de los interesados sea no sólo en cuanto al aumento de los ingresos del Tesoro, sino a las condiciones todas en que el negocio pudiera desenvolverse y llevarse a cabo, con miras a la mejora de los métodos de fabricación y de presentación de las labores, organización de las fábricas y modernización en general de la industria.

Es de suponer que cada entidad interesada tenga ideas propias sobre todos los extremos que deba abarcar una orientación del Monopolio, nueva y progresiva, y la Hacienda no puede ni debe privarse de este espíritu de iniciativa individual, sino que, antes bien, tiene la obligación de solicitar este concurso como base de sus definitivas resoluciones.

Y, como consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se abra un plazo que terminará el 20 de Septiembre próximo, para que cuantas personas naturales o jurídicas deseen entrar en negociaciones con la Hacienda para la celebración de nuevos contratos de fabricación de cerillas y fósforos, con arreglo a la ley de 26 del actual y dentro de las condiciones por la misma fijadas, puedan dirigir a este Ministerio las proposiciones o Memorias que juzguen oportunas sobre las mejoras que estén dispuestos a introducir respecto del número de fábricas, su situación, creación de fábricas nuevas, renovación de la maquinaria y de los métodos de trabajo, variación de las clases y de la presentación de las cerillas, indicando su composición y demás condiciones técnicas y el precio a que se suministrarían al Estado

por millar de luces; establecimiento de la elaboración de fósforos de madera, y demás extremos que concurran, a su juicio, a la mayor perfección posible de la industria, con el complemento de la fabricación de aparatos encendedores; y

Segundo. Que en vista de dichas proposiciones o Memorias y de las observaciones que sobre las mismas formule esa Dirección general, este Ministerio procederá a fijar las condiciones definitivas con que la contratación podrá y deberá celebrarse.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Timbre,

(Gaceta 30 de Julio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1781

### ADMINISTRACION DEPOSITARIA

Especial de Hacienda de Menorca

EDICTO.—Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término, que han de servir de base para la formación de los Repartimientos de la contribución territorial para el año próximo de 1923-24, quedan expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de la Comisión de Evaluación de este Distrito municipal, durante el plazo de quince días a contar del siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Mañón 31 de Julio de 1922.—Luis Moragues.

Núm. 1844

### ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 11 del mes actual a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, la venta en pública subasta de quince cajas conteniendo dos latas de gasolina correspondiente al expediente administrativo de contrabando de tabaco núm. 125 del año 1922 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
15 cajas conteniendo dos latas de gasolina.	378'00
Total.	378'00

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos.

Palma 7 de Agosto de 1922.—El Administrador, Jaime Sancho.

Núm. 1827

### AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

A los efectos del art.º 29 de la Instrucción de 24 Enero de 1905, se anuncia al público que en la Secretaría de este Ayuntamiento estará de manifiesto durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial», un pliego de condiciones formado para contratar mediante subasta el derribo de la casa calle de Campos n.º 39, durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se quieran y pasado él no se admitirá ninguna.

Lluchmayor 3 de Agosto de 1922.—El Alcalde accidental Presidente, Antonio Monserrat.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.



**AYUNTAMIENTO DE SOLLER**

El Ayuntamiento de esta Ciudad, en la sesión que celebró el día 27 del actual, acordó someter a una información pública, a efectos de reclamación, por término de diez días, que empezarán a contar desde el día de la publicación en el B. O. de la provincia, una instancia suscrita por Don Bartolomé Frontera Pizá, como mandatario de D.<sup>a</sup> Margarita Pizá Mayol, en súplica de permiso para construir de nueva planta un edificio destinado a fábrica de tejidos en el corral de la casa número 32, de la calle de la Rectoría de esta localidad.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, advirtiendo que a la mencionada petición se acompaña memoria descriptiva y el plano del proyecto del edificio que se intenta construir; los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sóller a 29 de Julio de 1920.—El Alcalde, P. Castañer.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

**Núm. 1797**

El Ayuntamiento de esta Ciudad, en la sesión que celebró el día veintisiete del actual, acordó someter a una información pública, a efectos de reclamación, por término de diez días, la siguiente petición suscrita por D. Pedro Antonio Bernat Bauzá, de esta vecindad, en nombre propio y en el de todos los vecinos propietarios de fincas lindantes con el camino de herradura que arranca desde el denominado del Puerto y conduce hasta el caserío de la Figuera, o sea:

Convertir el descrito camino de herradura, carretera de cuatro metros de ancho, con el fin de poder ir en carro a sus fincas respectivas, verificando a sus costas las obras necesarias al indicado fin.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que pueda interesar.

Sóller a 29 de Julio de 1922.—El Alcalde, P. Castañer.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

**Núm. 1805**

*D. Antonio Sereix Nuñez, Doctor en derecho, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.*

Por el presente edicto se hace público que en el expediente sobre declaración de ausencia de D. Onofre Tous Rosselló, promovido por su hermano D. Miguel Tous y Rosselló, en el día de hoy se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es como sigue:—El Sr. D. Antonio Sereix Nuñez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad, por ante mí el Secretario dijo: Se declara ausente en ignorado paradero a D. Onofre Tous y Rosselló, y en su virtud se confiere a su hermano D. Miguel Tous y Rosselló la administración de los bienes que pertenezcan o puedan pertenecer al ausente; y cuya declaración de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta Provincia, para cuyo publicación se expedirán los edictos y comunicaciones que fueren necesarios. Así lo acordó y firmó el expresado Sr. Juez; doy fé.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

Palma veinte y dos Julio de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

**Núm. 1806**

*Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia e instrucción del Partido de Ibiza.*

Hago saber: Que mediante auto de fecha veinte y nueve del actual, dictado en la demanda promovida en este Juzgado por el procurador habilitado Don Daniel Prats, en nombre de D. Abel Matutes Torres, comerciante, mayor de edad y de esta vecindad, se ha declarado en estado de quiebra al comerciante Vicente Torres Mari, mayor de edad, casado, y vecino de la parroquia de San Vicente Ferrer, término municipal

de San Juan Bautista, disponiendo hacer pública dicha declaración por medio del *BOLETIN OFICIAL* y diario de avisos de esta localidad y por edictos en los parages acostumbrados en virtud del presente y a tenor de lo que ordena el artículo mil cincuenta y siete del Código de comercio; es prohibe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, ni a otro sujeto en su nombre, debiendo tan solo verificarlo al Depositario D. Antonio Mari Mari, comerciante de esta ciudad; pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes, asimismo se previene a todas las personas, en cuyo poder existan pertenencias del expresado Vicente Torres Mari, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al comisario Don Domingo Vifíets Deordal, comerciante de esta ciudad, en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Últimamente se previene a los acreedores que se presenten en el día y hora que se les designará para la celebración de la primera Junta general de acreedores, en la sala de la audiencia de este Juzgado, donde deberán presentarse personalmente o por medio de representante autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar. Y para que llegue a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto en Ibiza a treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte y dos.—José Carrillo.—El Secretario, Vicente Juan.

**Núm. 1820**

*Don Luis Díaz y Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.*

Por el presente y en cumplimiento de providencia del día veinte de los corrientes, dictada de oficio en las diligencias que se siguen en este Juzgado y Secretaría del infrascrito, contra Antonia Colom Riera, para pago de costas, se saca a pública subasta, por tercera vez, y por término de veinte días, como propia de la expresada deudora, la finca que a continuación se describe.

Casa y corral señalada con el número 40, antes 38, de la calle de Maflofas, en la villa de Alaró, de cincuenta y tres metros cuadrados de superficie, con planta baja y un piso superior, lindante por la derecha entrando con casa de José Sampol, por la izquierda con la de Guillermo Gomila Far, antes de Margarita Bayó, y por el fondo con callejón denominado de «O'an Peus P.ans».

La subasta se verificará con sugación a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Por ser ésta la tercera vez; se celebra sin sugación a tipo; y se advierte a los efectos precedentes que el de la segunda fué de mil quinientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo de la expresada cantidad.

3.<sup>a</sup> No se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de la finca en venta.

4.<sup>a</sup> Los autos, con la certificación del Registro de la propiedad relativo a la propia finca, estarán de manifiesto en la Secretaría; y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que los cargos o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.<sup>a</sup> Queda señalado para la celebración de dicho remate, en la sala audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno de Agosto próximo a las once.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la expresada subasta, se expide el presente edicto en la ciudad de Inca día treinta y uno

de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Luis Díaz.—Ante mí, Miguel Sampol.

**Núm. 1764**

*D. Bartolomé Vicens Morey, Juez Municipal de la villa de Alaró, partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.*

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado municipal la cual se ha de proveer conforme previene la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril 1871 y dentro del término de 15 días a contar desde el día de la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia. Los aspirantes acompañarán a la solicitud los documentos de conformidad prevenidos por la Ley.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en Alaró a 28 Julio de 1922.—El Juez Bartolomé Vicens.—El Secretario, Felipe Guiraud.

**Núm. 1780**

*El Teniente Coronel Jefe del detall de la Comandancia de Ingenieros de Menorca*

Hago saber: Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157) y aclarado por R. O. de 8 Agosto de 1910, se convoca por el presente a todos los que deseen interesarse en la segunda subasta pública que se celebrará en el local que ocupa esta Comandancia, sito en la calle de Isabel II, número 14, a las diez de la mañana del día 26 de Agosto próximo ante el Tribunal nombrado al efecto y bajo mi presidencia, con objeto de contratar la ejecución de las obras que faltan por ejecutar del proyecto de Ampliación del Cuartel de Alfonso XIII en Mercadal, según lo dispuesto por R. O. de 22 de Mayo último (D. O. núm. 114) con aplicación a los Créditos ordinarios de Guerra.

El precio límite que ha regir en la subasta es el de sesenta y cuatro mil ciento doce pesetas y cincuenta céntimos, y la garantía necesaria para tomar parte en ella ha de representar el 5 por 100 de la oferta.

La subasta se verificará con entera sujeción al Reglamento de Contratación vigente, ley de Contabilidad de la Hacienda, ley de protección a la industria nacional y disposiciones complementarias a las mismas, y al pliego de condiciones legales y técnicas que estará de manifiesto en esta Comandancia todos los días no feriados desde las nueve hasta las trece.

Los materiales y artículos empleados en las obras deberán ser de producción nacional, admitiéndose la concurrencia de los productos extranjeros en las condiciones que determina el R. D. de 12 Marzo de 1909 (C. L. núm. 45) y R. O. de 26 de Julio de 1917 (C. L. núm. 153) e indicando el postor en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus efectos.

No serán admisibles las proposiciones que no se ajusten al pliego de condiciones, o que excedan del precio límite expresado anteriormente.

Mahón 29 de Julio de 1922.—El Ingeniero del Detall, Antonio Gonzalez.

**Modelo de proposición**

(por escrito y en pliegos cerrados)

D. N. N. vecino de... habitante calle de... número... según cédula personal corriente de... clase, expedida por... en... (o pasaporte de extranjero en su caso), enterado del anuncio publicado en la *Gaceta Nacional* o en el *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia número... (o expuesto al público en el Ayuntamiento de esta Ciudad), así como del pliego de condiciones a que en el mismo se alude para contratar la ejecución de las obras que faltan por ejecutar del proyecto de Ampliación del Cuartel de Alfonso XIII en Mercadal con cargo a los Créditos ordinarios de Guerra, se comprometo y obligo a ejecutarlas empleando materiales de producción nacional, por la cantidad de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos,

procediendo los materiales de (tales) establecimientos nacionales y con sujeción a todas las cláusulas.

Las cantidades se pondrán en letra. Y en garantía de su proposición, acompaña el talón número... justificativo del depósito de... pesetas... céntimos, hecho en... así como su cédula personal y el último recibo de la contribución industrial, (o certificado de la Administración de Contribuciones de la Provincia haciendo constar ha sido alta en la industria a que la contratación se refiera) o poder en el caso correspondiente.

Fecha, firma y rúbrica del proponente o de su representante legal.

**OBSERVACIONES:**—Si la proposición no se extiende en papel sellado de la clase que corresponda según la Ley del timbre vigente, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza equivalente.

Si se firma por poder, se expresará como autefirma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

Si resultasen dos o mas proposiciones iguales, se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de las mismas y si transcurrido dicho tiempo subsistiera la igual se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

**Núm. 1768**

**REQUISITORIA**

Castelló Mayans Pedro, hijo de Juan y Rita, natural de Formentera, de estado soltero, profesión marineró, de 20 años de edad, señas: cuerpo bajo, ojos azules cejas y pelo rubio, frente, nariz y boca regular, color blanco, barba poblada, domiciliado últimamente en Formentera, a quien se instruye expediente a por falta de presentación en la Comandancia de Marina el día 20 de Diciembre último a recoger su Cartilla Naval, comparecerá en el término de 90 días a contar desde la publicación de esta Requisitoria ante el Juez Instructor Alferez de Fragata de 1.<sup>a</sup> (E. R. A.) de la Armada D. Rafael Merita Martínez a responder de los cargos que en el mismo le resulten advirtiéndole que de no verificarlo será declarado prófugo.

Ibiza 27 de Julio 1922.—El Juez Instructor, Rafael Merita.

**Núm. 1842**

**SECCION ADMINISTRATIVA**

**DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de 1.<sup>a</sup> enseñanza en Orden telegráfica de fecha 3 del actual se hace saber a los Señores Maestros y Maestras comprendidos en las Series 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> previstas en la R. O. de 16 de Marzo de 1920, como también a los Maestros de Derechos limitados, que mediante otra Orden de la expresada Dirección general de 19 de Julio próximo pasado, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 3 del corriente Agosto, se abre el plazo de 20 días para solicitar en el actual Concurso general de traslado, el cual plazo empieza a contarse el día 4 del actual, debiendo los interesados consignar en sus instancias además de las circunstancias prevenidas en el apartado A de la condición 6.<sup>a</sup> de la convocatoria (*Gaceta* del 21 de Marzo último) el número con que figuren en el Escalafón definitivo y los Maestros de Derechos limitados consignarán el número general del Escalafón de su clase.

Las vacantes existentes en Baleares que no han sido todavía adjudicadas son las siguientes:

**Para Maestro**

Ciudadela, unitaria; Petra, unitaria, n.º 1.º; María de la Salud, unitaria.

**Para Maestra**

Ibiza, unitaria, n.º 2.  
Palma de Mallorca 5 de Agosto de 1922.—El Jefe de la Sección, Salvador M.<sup>a</sup> Bover.